

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, cuyo traslado transcurrió en silencio. Provea

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 301
RADICACIÓN 2019-00493
Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, formulado por el apoderado Judicial de la señora DIANA CAROLINA VARGAS MUÑOZ, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por OSCAR ALFREDO GARCES MARIN, contra la providencia proferida el 19 de septiembre de 2019, y notificada por estados el 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de reseñar las consideraciones de la providencia recurrida, transcribe el hecho número seis referido a la Causal 2ª artículo 154 C.C., al formular la demanda de reconvencción, en el que, en síntesis, expresa que el demandado no cumple de manera grave e injustificada sus deberes de cónyuge, por cuanto: a) *"no cumple con su obligación de fidelidad, respeto (Artículo 113 del C.C.), en razón a sus relaciones sexuales extramatrimoniales. (...), pese a que tiene un vínculo matrimonial vigente, detenta relaciones afectivas. (...);* b) *"Incumple con la obligación de vivir juntos, en razón a que él no convive con mi cliente desde hace unos cuatro (4) años";* y c) *"Incumple de manera adecuada con sus deberes de padre, habida cuenta que no efectuado los incrementos de la cuota alimentaria a partir del 2017, pese a ser esta aprobada".*

Se pregunta entonces el recurrente, si indicar que el señor OSCAR ALFREDO GARCES MARIN, demandado en reconvencción, incumple con la obligación de vivir junto a su cónyuge desde hace 4 años, no equivale a decir que la separación se produjo por el alejamiento del demandado?, y que al manifestar que el señor GARCES MARIN, no convive con su esposa y que ese comportamiento es un incumplimiento grave e injustificado de los deberes de cónyuge, equivale tanto

a decir que: "*la separación se produjo por el alejamiento del demandado*", y pese a ello el despacho insiste en que el libelo no fue debidamente subsanado, violando los postulados del artículo 42-5º del C.G.P., en el sentido del deber de interpretar la demanda. Finalmente, resalta que la causal 2 se estructura en el caso, por cuanto el demandado no cumple con su obligación de fidelidad, respeto, de vivir juntos e incumple de manera adecuada con sus deberes de padre.

Por lo anterior, cuestiona que en la providencia se sostenga que persiste el defecto, cuando el numeral segundo de la norma sustantiva citada, se edifica en el incumplimiento del demandado de tres deberes, y con uno de ellos que sea materia de prueba, bien puede decretarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y en razón de ello, solicita se reponga al auto objeto del recurso y se admita la demanda de reconvención, y en caso de que se decida mantener incólume la providencia se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

3.2. La providencia objeto del recurso, resolvió rechazar la demanda, tras considerar que no corrigió adecuadamente el punto primero, relativo a que el hecho quinto de la demanda, lo titula como causal 2 del artículo 154 C.C., y se sustenta en que la pareja está separada de hecho desde hace 4 años, supuesto fáctico que corresponde a la causal 8ª de la norma en cita, para la cual no fue facultado, toda vez que en el escrito de subsanación, sostiene el apoderado que en hecho 5 hace relación a la causal primera, contrario a lo indicado en la demanda estudiada, donde señala la causal segunda, y que en modo alguno está atribuyendo ahí al demandado el incumplimiento de los deberes pues "*claramente no determina ahí que la separación se produjo por el alejamiento del demandado*".

3.3. Pues bien, de cara a la demanda de reconvención, y con base en los hechos cinco, seis y siete, se invocan las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C., y el punto de inadmisión en cuestión, recayó en que en el hecho cinco, el sustento no corresponde a la causal de incumplimiento, al decir que "*el señor OSCAR ALFREDO GARCES MARIN, no convive con su cónyuge desde hace 4 años*", sino a la causal 8, y se dijo también ahí que el demandado no está facultado para invocar ésta causal.

3.4. Ahora, al volver el despacho sobre el escrito mediante el cual se subsana la demanda, se advierte que en relación con el hecho 5º, si bien es

cierto, el apoderado sustituto afirma que el hecho 5 de la demanda, hace alusión a la causal 1ª, lo que evidentemente no es exacto, puesto que como antes se indicó lo que ahí dice es que el demandante en la demanda principal, no convive con su esposa, lo que ni por asomo podría ubicarse en el postulado legal de dicha causal, referida a las relaciones sexuales extramatrimoniales, aunado a que al subsanar la demanda, no relató ningún hecho relativo a esta causal, por lo que no puede tenerse por invocada, también lo es que, en el último párrafo del escrito subsanatorio, señala el apoderado judicial que: *"Si de lo que se trata es de la indicación acerca de que la pareja no ha convivido por espacio de cuatro (4), debiendo, esa circunstancia estructura también la causal 2ª del artículo 154, por cuanto se incumple con un deber de los cónyuges, el de vivir juntos (...), en lo que le asiste razón, y habiendo expresado que el demandado no convive con su esposa desde hace 4 años, no hay duda que le está atribuyendo el incumplimiento del deber de cohabitar, y en rigor de verdad, esto no fue tenido en cuenta en el auto que rechazó la demanda,*

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: *"Cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado, da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos invocando como causal la 2ª del artículo 154 del Código Civil, que bajo el epígrafe especial de incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o madre, involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda".*¹

Por otra parte, debe considerarse que, al corregir el punto segundo de la providencia, en relación con el hecho sexto, el apoderado, precisó las conductas constitutivas de la causal segunda, relativa al incumplimiento de los deberes de esposo y padre, indicando que el señor OSCAR ALFREDO GARCES MARIN, no cumple con sus deberes, entre otros, con la obligación de vivir junto a su cónyuge desde hace 4 años, y en ese sentido, se puede advenir que efectivamente, estaba satisfecho el motivo de inadmisión.

3.5. En este orden de ideas, se concluye que con el escrito subsanatorio, se cumplió con lo solicitado en la providencia 847 del 22 de julio de 2019, y por consiguiente, se repondrá para revocar el auto atacado, por lo que no habrá lugar a pronunciarse respecto del recurso de apelación subsidiario, y en su lugar, se admitirá la demanda, y se harán los ordenamientos correspondientes.

3.6. Respecto de la medida cautelar "innominada", que se ordene al demandado que cese todo acto de acoso, insulto, violencia por cualquier medio escrito, verbal, personal, correo y medio electrónicos en contra de la señora DIANA CAROLINA VARGAS MUÑOZ, tenemos que si bien se allegó con la demanda, copia de un aviso expedido por la Comisaría de Familia de Los Mangos, Casa de Justicia

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 31 enero de 1985.

de Aguablanca, sobre la admisión de la solicitud de medida de protección a favor de la demandante en reconvención, con citación a audiencia con el presunto agresor, OSCAR ALFREDO GARCES MARÍN, y copia Oficio exhortando al Comandante de Policía de la Estación del Barrio Marroquin II, para brindar protección policiva a la demandante, ello, per se, no es prueba suficiente de la existencia de los actos de maltrato que se le atribuyen, y no se aportó copia de la decisión tomada por la autoridad competente, amén que datan del 12 de marzo del 2015, más de tres años antes de la presentación de la demanda, y por tanto, será negada la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER para REVOCAR**, el numeral 2º del Auto Interlocutorio No 1146 del 19 de septiembre de 2019, que obra a folios 53 del expediente, que rechazó la demanda de reconvención

SEGUNDO: **ADMITIR**, LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL, formulada por la señora DIANA CAROLINA VARGAS MUÑOZ, en contra del señor ÓSCAR ALFREDO GARCES MARIN.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado esta providencia, y **CORRASELE TRASLADO** de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN al señor ÓSCAR ALFREDO GARCES MARIN, por el término de veinte (20) días, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia por estado, para acceder por Secretaría a las copias de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el expediente, no se encuentra digitalizado, dentro del cronograma establecido, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado. (Art 371 Inc. 4 C.G.P).

CUARTO: **NEGAR** la medida cautelar innominada que solicita la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 11 - MAYO 2021
El secretario (E)

JOSE JAMER HURTADO CAMPO

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 27 de 2021. A Despacho, con solicitud de corrección. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 300

Radicación Nro. 2020-00305

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto Interlocutorio No. 688 del 24/11/2020 fue concedido a la solicitante, señora ODERAY MONTES BOLAÑOS amparo de pobreza y en consecuencia, se designó como abogada a la Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO, misma que aceptó tal designación.

Así mismo, la profesional designada, remitió solicitud de corrección del nombre de la beneficiaria del amparo de pobreza, puesto que en el numeral segundo de la mencionada providencia se citó el nombre de "JOSE OBER QUINTERO TENORIO" y no de la solicitante.

CONSIDERACIONES

En atención a lo manifestado por la apoderada designada a la solicitante del amparo de pobreza, se verifica que, en efecto, en el Auto Interlocutorio No. 688 del 24/11/2020, se mencionó en su numeral segundo a la Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO como apoderada judicial del señor "JOSE OBER QUINTERO TENORIO", cuando lo correcto es la señora **ODERAY MONTES BOLAÑOS**, a quien se le concedió el amparo de pobreza.

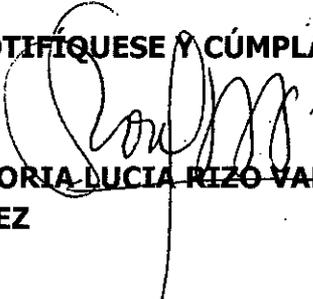
Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, que regula la corrección de errores aritméticos y otros en las providencias, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, y en su inciso final determina que: "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", se procederá a corregir el error en el que se incurrió, respecto del nombre de la beneficiaria del amparo de pobreza, señora **ODERAY MONTES BOLAÑOS**.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cali, Valle,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 688 del 24/11/2020, en el sentido que para todos los efectos procesales el nombre de la solicitante y beneficiaria del amparo de pobreza y a quien se le nombró como apoderada judicial a la Dra. Consuelo Bugallo Naranjo, es a la señora **ODERAY MONTES BOLAÑOS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

CGA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11 Mayo 2021

La secretaria,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 29 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con lo ordenado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretendan actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.304

Radicación Nro. 2020-00365

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora DIANA BEATRIZ TRIANA ALTAMIRANO, mayor de edad, y vecina de Cali, en contra CONSUELO MANZO RAMIREZ y ABDON SANCHEZ RODRIGUEZ, de iguales condiciones civiles y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, ANDRES FELIPE SANCHEZ MANZO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- No obstante que la demanda se dirige contra herederos ciertos y determinados, además de los indeterminados, en los hechos no se hace mención alguna a las razones por las cuales estas personas son convocadas a proceso, y tampoco se indica si el presunto compañero fallecido, dejó descendencia, conforme al primer orden hereditario, limitándose a decir que no tuvo hijos con la demandante, sin manifestar si conoce de la existencia de otros herederos. Por tanto, debe precisar es aspecto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

2.- Aunque en el acápite de notificaciones, se suministra la dirección de correo electrónico de los demandados, ABDON SANCHEZ RODRIGUEZ y CONSUELO MANZO RAMIREZ, e indica cómo las obtuvo, y que es la utilizada por ellos, no aporta las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar. (Art. 8 Decreto 806/20).

3.- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de ella y de sus anexos a los demandados (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90-3° del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo y al mismo tiempo se reconocerá personería al apoderado.

Por lo tanto, el Juzgado,

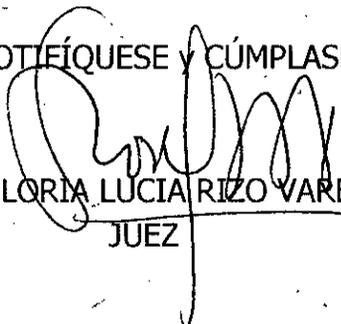
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por IANA BEATRIZ TRIANA ALTAMIRANO, contra CONSUELO MANZO RAMIREZ y ABDON SANCHEZ RODRIGUEZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, ANDRES FELIPE SANCHEZ MANZO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que cuenta con el término de (5) días para corregirla, y que deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación y sus anexos a los demandados, conforme al artículo 6 del Decreto 806/20, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DORIAN ALEXANDRO RODRIGUEZ PRADO, con T.P. No. 296.251 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11-MAYO 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 27 de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 308

RADICACIÓN 2020-00374

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de "INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL, Y PARTICIÓN ADICIONAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", promovida por la señora MARÍA MONICA ROJAS GUZMÁN, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de EDINSON MURILLO SALAZAR, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, se promueve demanda de "INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL, Y PARTICIÓN ADICIONAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", como se observa en la parte proemial, lo que no es claro, por cuanto en los términos del artículo 502 del C.G.P., disposición aplicable a la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, conforme al artículo 523 ibidem, los inventarios y avalúos adicionales tienen lugar "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes y deudas", mientras que conforme al artículo 518 del mismo código procesal, hay lugar a partición adicional "cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados", amén que en el hecho sexto hace referencia a que en el acta de conciliación mediante la cual se declaró la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, no fue estimado el valor de un vehículo automotor. Por tanto, debe aclarar cuál es el asunto que pretende promover, precisando los hechos que le sirvan de fundamento, debidamente circunstanciados. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. En el hecho octavo se relaciona en el activo un inmueble de propiedad del demandado, mientras que, en el hecho quinto, reconoce que el mismo fue adquirido por éste, antes de iniciar la unión marital, y que es el mayor valor el que debe ingresar a la sociedad patrimonial, y por tanto, debe aclarar lo pertinente. Igualmente, se alude a unas acciones de Ecopetrol en cabeza del demandado, pero no estima su valor, información que conforme al artículo 173 del C.G.P, podría obtener a través del derecho de petición, sin tener en cuenta que conforme al inciso primero del artículo 523 del C.G.P., norma en que se sustenta la pretensión primera de la demanda, establece que "la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos", Por tanto, debe cumplir con el requisito ahí establecido, debe aclarando los bienes y valores objeto de la

liquidación adicional, conforme al parágrafo 2º del artículo antes citado. (Art. 82-5, concord. Art. 523 C.G.P.).

3. El Acta de conciliación contentiva del acuerdo, y que fue celebrada el 30 de noviembre de 2018, ante el Centro de Conciliación Fundafas, no contiene las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial que por ese medio declararon las partes, asunto que reviste importancia en orden a establecer los bienes que pertenecen a la sociedad patrimonial y que deben ser objeto de liquidación adicional, conforme a la pretensión primera.
4. La pretensión segunda encaminada a que el demandado continúe realizando el pago de la salud a la demandante, incluyendo Eps, Medicina prepagada y Emi, no es de resorte del proceso de liquidación adicional de sociedad patrimonial, por lo que deviene indebidamente acumulada.
5. No acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de la misma y sus anexos al demandado, a la dirección física que se suministra en el acápite de notificaciones, pues lo aportado se trata de la copia de la factura de venta y no de la constancia de entrega de aquellos documentos. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, y con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, la demanda será inadmitida, advirtiéndole a la parte del término legal para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, para proceso de "INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL, Y PARTICIÓN ADICIONAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor ARTURO ROQUE RODRIGUEZ ORDOSGOITIA, con C.C No.7.417.003 y T.P. No. 31.692 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, para que los represente en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11 - Mayo 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de abril de 2021. A Despacho, informando que no se subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 20/04/2021

Termino para subsanar: 21, 22, 23, 26 y 27 de abril de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

Radicación 2021-00032

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por **ALEJANDRO OSPINA GOMEZ** y **LUZ NEILA ESTUPIÑAN RIOS**, no fue SUBSANADA, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

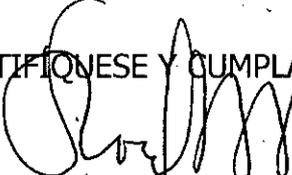
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, promovida mediante apoderado judicial por los señores ALEJANDRO OSPINA GOMEZ y LUZ NEILA ESTUPIÑAN RIOS.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

CGA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11-Mayo-2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE